

SEGURO DE VIDA COLECTIVO Empresas

CLÁUSULA Nº 97 CONDICIONES GENERALES

Art. 1 RIESGOS ASEGURABLES

Esta póliza de seguro cubre el riesgo de muerte, según los términos establecidos en las condiciones particulares.

El asegurado está cubierto por esta póliza sin restricciones en cuanto a la residencia y viajes que pueda realizar, dentro o fuera del país.

Art. 2 RIESGOS NO CUBIERTOS. EXCLUSIONES DE COBERTURA

La Compañía excluye de este seguro y no se obliga a pagar la indemnización, cuando el fallecimiento de un Asegurado resulte como consecuencia de:

- a) Participar como conductor o integrante de equipo de competencias de pericia o velocidad, con vehículos mecánicos o de tracción a sangre, o en justas hípicas;
- b) Intervención en la prueba de prototipos de aviones, automóviles u otros vehículos de propulsión mecánica;
- c) Práctica o utilización de la aviación, salvo como pasajero de líneas regulares autorizadas de transporte aéreo de pasajeros;
- d) Intervención en ascensiones aéreas o en operaciones o viajes submarinos;
- e) Guerra que no comprenda a la Nación Argentina; en caso de comprenderla, las obligaciones del Contratante y de los Asegurados, así como las de la Compañía, se regirán por las normas que en tal emergencia dictaren las autoridades competentes;
- f) Suicidio voluntario, salvo que haya estado ininterrumpidamente asegurado por esta póliza por lo menos durante un año antes del hecho;
- g) Desempeño paralelo de profesión, ocupación o actividad particularmente peligrosa no asegurable por la Compañía;
- h) Participación en empresa criminal o aplicación legítima de la pena de muerte; muerte en riña, salvo el caso de legítima defensa;
- i) Acontecimientos catastróficos originados por la energía atómica.
- j) Accidente o enfermedad provocado por el dolo o culpa grave del asegurado.
- k) Abuso de alcohol; uso de drogas, estupefacientes o estimulantes, salvo prescripción médica.
- 1) Sometimiento a internaciones medicas ilícitas o prohibidas por las leyes.

Art. 3 PERSONAS ASEGURABLES



Inc. 1) Se consideran asegurables al momento de emisión de esta póliza todos aquellos empleados del Contratante que se encuentren en servicio activo en dicha fecha.

- Inc. 2) Los empleados que en el futuro entren al servicio del Contratante, y los que a la fecha de emisión de esta póliza no se encuentren en servicio activo, serán asegurables a partir del primer día del mes siguiente a la fecha en que se cumpla el período de permanencia de servicio activo y continuo indicado en las Condiciones Particulares. Los empleados que reingresen al servicio del Contratante podrán eximirse del plazo de espera cuando presenten pruebas de asegurabilidad satisfactorias para la Compañía.
- Inc. 3) Se entiende por servicio activo la prestación efectiva de tareas para la empresa por parte del Asegurado, concurriendo diariamente a su trabajo, salvo el caso de la licencia anual ordinaria u otra licencia que no resulte de los arts. 208, 211 y concordantes del régimen de contrato de trabajo (ley 20.744, t.o. 1976) o de disposiciones legales o convencionales similares.
- **Inc. 4)** El término "empleado" comprende a los trabajadores en relación de dependencia y a los titulares, socios y directores de la empresa, cuando dediquen a ella un mínimo de 30 horas semanales de labor.

Art. 4 REGLAMENTACIÓN

- **Inc. 1**) Las partes contratantes se someten a las disposiciones de la Ley de Seguros N° 17.418 y a las de la presente póliza. En caso de no coincidir las Condiciones Generales con las Particulares, se estará a lo que dispongan estas últimas.
- Inc. 2) Las declaraciones suscriptas por el Contratante y por los Asegurados en sus respectivas solicitudes han sido aceptadas por la Compañía para la emisión de ésta póliza y su veracidad constituye la condición de validez de la misma. Toda declaración falsa o reticencia de circunstancias conocidas por el Contratante o por los Asegurados, aun hecha de buena fe, que a juicio de peritos hubiere impedido el contrato o la aceptación de los seguros individuales, o modificado las condiciones de los mismos si la Compañía hubiese sido cerciorada del verdadero estado del riesgo, hace nulo el contrato o los certificados de los Asegurados, según el caso.
- **Inc. 3**) Cualquier modificación de esta póliza o de los certificados individuales, deberá ser hecha por cláusula escrita y refrendada por funcionarios autorizados de la Compañía; de lo contrario, carecerá de valor.

Art. 5 SOLICITUD DE SEGURO INDIVIDUAL

- Inc. 1) Todo empleado asegurable que desee incorporarse a esta póliza deberá solicitarlo mediante los formularios que proporciona la Compañía. La solicitud deberá efectuarla cuando ingresa al servicio activo del contratante, y dentro del plazo de un mes de vencido el plazo indicado en el artículo 3, inciso 2) precedente. La Compañía deberá expedirse acerca de la aceptación o no de la solicitud en un plazo no mayor a quince (15) días desde su recepción o desde la fecha en que se completen los requisitos de asegurabilidad, la que resulte posterior.
- Inc. 2) Los empleados que soliciten su incorporación después de transcurrido dicho período, y los que vuelvan a solicitar el seguro después de haberlo rescindido, deberán presentar pruebas de asegurabilidad satisfactorias para la Compañía y pagar los gastos necesarios para obtenerlas.
- Inc. 3) Los empleados incluidos en este seguro mediante una encuesta realizada por la Compañía no necesitarán presentar pruebas de asegurabilidad. Por encuestas debe entenderse a las campañas de adhesión dirigidas a las personas asegurables que integran el grupo del Contratante que se efectúan con carácter masivo e indiscriminado a iniciativa de la Compañía, con acuerdo del Contratante.



Art. 6 CANTIDAD MÍNIMA DE ASEGURADOS Y PORCENTAJE MÍNIMO DE ADHESIÓN

Inc. 1) Es condición especial para que este seguro entre en vigor y pueda mantenerse en vigencia, que la cantidad de Asegurados y el porcentaje de éstos con relación a los asegurables, alcance por lo menos los porcentajes mínimos indicados en las Condiciones Particulares.

Inc. 2) Si en un determinado momento no se reunieran las condiciones mínimas antes mencionadas, este contrato quedará extinguido automáticamente a partir del último día del mes en que se produzca dicha situación. Sin embargo, la Compañía se reserva el derecho de mantenerlo vigente reduciendo las sumas aseguradas o modificando la tarifa de primas aplicada, las que regirán luego de transcurridos treinta (30) días desde la notificación efectuada por la Compañía al Contratante en tal sentido. La Compañía notificara su decisión al Contratante con anticipación a la fecha del distracto.

Art. 7 VIGENCIA DE CADA SEGURO INDIVIDUAL

Inc. 1) Este seguro comenzará su vigencia desde el día de emisión de la póliza, para los empleados asegurables que hubieran solicitado su incorporación antes de dicha fecha.

Inc. 2) Para los empleados asegurables que soliciten su incorporación con posterioridad a la fecha de emisión de esta póliza, el seguro regirá a partir del día primero del mes siguiente a la fecha de la solicitud, o a la de la aprobación de las pruebas de asegurabilidad, según el caso.

Art. 8 ESCALA DE CAPITALES ASEGURADOS

Inc. 1) La suma con que está cubierto cada Asegurado será la consignada en el cuadro "Capitales Asegurados Individuales" indicado en las Condiciones Particulares. A tales efectos, se establece que el término "sueldo" cuando aparezca mencionado en dicho cuadro, designa al sueldo básico de la categoría más el adicional por antigüedad del trabajador, sin ningún otro aditamento por cualquier concepto que sea, salvo indicación en contrario en las Condiciones Particulares.

Cuando el cuadro de Capitales Asegurados Individuales de las Condiciones Particulares estuviera expresado en sueldos por año de antigüedad, se computará como año de antigüedad cada año completo trabajado o fracción superior a tres meses, de conformidad con las disposiciones de la Ley 20744.

Inc. 2) El Contratante deberá comunicar de inmediato a la Compañía todo aumento o disminución de remuneraciones para la aplicación del mencionado cuadro, cuando éste incluya referencia a sueldos del Asegurado. Las variaciones de capitales asegurados comenzarán a regir a partir del vencimiento del plazo correspondiente a la última prima abonada por la suma asegurada anterior a la variación de los capitales asegurados siempre que la Compañía perciba la prima correspondiente al nuevo capital asegurado desde esa fecha y que el Asegurado se encuentre entonces en servicio activo. Cuando el Asegurado no se halle en servicio activo, la modificación regirá desde el día primero del mes siguiente al de su reincorporación al servicio.

Inc. 3) En ningún caso el capital asegurado comprometido como indemnización para cada seguro individual será superior al límite máximo establecido en las Condiciones Particulares.

Art. 9 LIQUIDACIÓN DE SINIESTROS

En caso de siniestro que afecte a cualquier Asegurado por esta póliza, la Compañía pagará el capital asegurado según el monto de la remuneración de la que se hubiere descontado la prima correspondiente al período de cobertura de ocurrencia del siniestro, cuando la escala de capitales asegurados esté fijada en referencia a sueldos.

El Contratante deberá comunicar los siniestros dentro de los tres días de tomar conocimiento de ellos.



Los beneficiarios del seguro de vida se regirán por lo dispuesto en el último párrafo del art. 58 de la ley 17.418 ("prescripción").

La Compañía abonará al Beneficiario el beneficio previsto en esta Cláusula dentro de los 15 (quince) días de notificado el siniestro, o de acompañada, si procediera, la información complementaria que pudiera requerir la Compañía en los términos del artículo 46 de la Ley 17.418.

Art. 10 PRIMAS DEL SEGURO

- **Inc. 1**) La prima inicial por cada mil pesos de capital asegurado inserta en las Condiciones Particulares de esta póliza respecto del o de los rangos de edad allí especificado, regirá durante el primer año de vigencia del seguro. Dicha prima será ajustada por la Compañía en cada aniversario de la póliza, comunicando por escrito al Contratante la nueva prima resultante, con una anticipación de treinta (30) días a la fecha de su vigencia.
- **Inc. 2**) La prima se aplicará a todos los asegurados incluidos dentro del mismo rango indicado en las Condiciones Particulares, sin discriminación de edad entre ellos.
- **Inc. 3**) La prima resultará de aplicar la tarifa de la Compañía correspondiente a la edad alcanzada y al capital asegurado de cada seguro individual ubicados dentro de un mismo rango de edad, dividiendo luego la suma correspondiente por el total de los capitales asegurados alcanzados por ese rango de edad.
- Inc. 4) Cuando se produzca una variación superior al veinticinco por ciento (25%) en la cantidad de asegurados o en la suma de los seguros individuales de algún rango de edad, el Contratante o la Compañía podrán exigir un nuevo cálculo de prima respecto de ese rango de edad, que regirá hasta el próximo aniversario de la póliza.
- Inc. 5) La prima correspondiente a esta póliza deberá ser pagada por el Contratante en la Compañía o a través de los medios de pago autorizados por ella, con la frecuencia y en los plazos especificados en las Condiciones Particulares. La Compañía concede un plazo de gracia de treinta días para el pago de las primas vencidas impagas, durante el cual la póliza continuará en vigor. Si dentro de él se produjera el fallecimiento del Asegurado, se deducirá de la suma a abonarse la prima o fracción de prima impaga vencida. Vencido el plazo de gracia sin que se hubiera efectuado el pago de lo adeudado, la póliza caducará automáticamente.

Art. 11 CERTIFICADOS INDIVIDUALES

La Compañía proporcionará a cada Asegurado, por intermedio del Contratante, un certificado individual en el que se establecen los derechos y obligaciones que le corresponden, así como también el monto inicial del respectivo seguro, la fecha de su entrada en vigor y el nombre del beneficiario designado. El Asegurado podrá requerir un certificado suplementario cada vez que se produzca un aumento de la cantidad asegurada.

Art. 12 RESCISIÓN DEL SEGURO INDIVIDUAL

Inc. 1) El seguro de cada Asegurado quedará rescindido o caducará en los siguientes casos:

- a) Por renuncia a continuar con el seguro;
- b) Por cesación en el empleo, por cualquier causa;
- c) Por rescisión o caducidad de la póliza;
- d) El día que el asegurado cumple la edad límite de cobertura estipulada en las Condiciones Particulares.



- **Inc. 2)** Tanto la renuncia a que se refiere el item a) como la terminación del empleo prevista en el item b) del Inciso precedente, serán comunicadas a la Compañía por el Contratante y el seguro quedará rescindido desde la fecha que corresponda a la causa notificada.
- Inc. 3) En caso de rescisión o caducidad de la póliza, caducarán simultáneamente todas las coberturas individuales.
- **Inc. 4**) A los efectos de la caducidad de los seguros individuales, se considerará terminación del empleo la suspensión temporaria en el trabajo por motivos ajenos a una enfermedad, cuando exceda de tres (3) meses.

Art. 13 DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIO

- Inc. 1) Cada Asegurado designará al beneficiario o beneficiarios por escrito, en la solicitud individual de seguro o en cualquier otra comunicación a la Compañía. Designadas varias personas sin indicación de proporciones, se entiende que el beneficio se liquidará por partes iguales. Cuando el Asegurado no designe beneficiario o por cualquier causa la designación resulte ineficaz o quede sin efecto, se entiende que designó a sus herederos.
- **Inc. 2**) Si alguno de los beneficiarios falleciere antes o al mismo tiempo que el Asegurado, su asignación se repartirá entre los demás beneficiarios, si los hubiere, en la proporción de sus propias asignaciones.
- **Inc. 3**) Cuando se designe a los hijos se entiende a los sobrevivientes al tiempo de ocurrir el evento previsto, incluso los hijos por nacer.
- **Inc. 4**) Cuando se designe a los herederos se entiende los que por ministerio de la ley suceden al Asegurado. Habiendo testamento, se tendrá por designados a los herederos instituidos. Cuando no se fije proporción alguna, el beneficio se distribuirá conforme a las porciones hereditarias, según las normas del Código Civil.

Art. 14 CAMBIO DE BENEFICIARIO

Todo Asegurado podrá cambiar por escrito, en cualquier momento, el beneficiario o los beneficiarios designados, y será oponible a la Compañía a partir de su notificación. La Compañía quedará liberada de toda obligación cuando pague el capital asegurado a los beneficiarios designados en el certificado individual con anterioridad a la recepción de la comunicación modificatoria de la designación efectuada en el certificado individual.

Art. 15 INFORMACIONES QUE DEBEN SUMINISTRARSE A LA COMPAÑÍA

Tanto el Contratante como el Asegurado se comprometen a suministrar todas las informaciones que sean necesarias para el fiel cumplimiento de esta póliza, tales como las fechas, pruebas y certificados de nacimiento y de defunción o cualquier otra que se relacione con el seguro. Si se comprobare que la edad del Asegurado es mayor que la declarada, el capital asegurado se reducirá conforme a aquélla y la prima pagada. Cuando la edad sea menor que la denunciada, la Compañía reajustará las primas futuras.

El Contratante autoriza expresamente al asegurador para que compulse los registros laborales a fin de cotejar la información suministrada respecto de los asegurados incluidos en el amparo de esta póliza.

Art. 16 NOMINA DE ASEGURADOS

El Contratante entregará a la Compañía una nómina de los asegurados con las respectivas sumas aseguradas, indicando si revisten o no el carácter de activos; y periódicamente listas adicionales de modificación con el ingreso



y egreso de asegurados. Estas listas adicionales deberán utilizarse también en los casos de aumento o reducción de los capitales asegurados.

Estas listas deberán ser reemplazadas por elementos magnéticos que contengan dicha información y sean compatibles con los sistemas técnicos de la Compañía, cuando el Contratante disponga de tales elementos.

Art. 17 EJECUCIÓN DEL CONTRATO

Las relaciones entre la Compañía y los asegurados se efectuará por intermedio del Contratante. Como consecuencia de ello el Contratante deberá cobrar a los asegurados, cuando corresponda, las primas proporcionales asignadas y liquidar a la Compañía la prima del contrato en los términos convenidos.

Los beneficiarios deberán reclamar sus derechos mediante presentación ante el Contratante, sin perjuicio de la relación directa que les corresponde respecto de la Compañía.

Art. 18 DENUNCIA DE OTROS SEGUROS COLECTIVOS

Los asegurados incorporados en otra póliza de seguro de vida colectivo emitida por la Compañía, deben comunicarlo por escrito, para que ésta disponga sobre la aceptación de dicha situación o la reducción de la suma asegurada. El incumplimiento de este deber de información por parte del asegurado facultará a la Compañía a considerar vigente solamente al certificado de seguro con mayor suma asegurada, devolviendo las primas que se hubiesen percibido de los otros seguros por el término de superposición de coberturas.

Art. 19 CESIONES

Los asegurados no pueden ceder los derechos emergentes de esta póliza ni de los certificados respectivos, que son intransferibles. Toda cesión o transferencia se considerará nula y sin efecto alguno.

Art. 20 DUPLICADOS Y COPIAS

En caso de robo, pérdida o destrucción de la póliza o de un certificado individual, los interesados podrán recabar un duplicado certificado por la Compañía. A partir de entonces solamente tendrán valor los endosos o modificaciones que se extiendan en dichos duplicados.

También tienen derecho los Asegurados, o los beneficiarios una vez ocurrida la muerte del Asegurado, a recabar una copia de las declaraciones efectuadas con motivo de este contrato y una copia no negociable de la póliza o del respectivo certificado individual.

Los gastos que ello demande a la Compañía quedan a cargo de los solicitantes.

Art. 21 PAGO DE IMPUESTOS

El Contratante, los Asegurados y los Beneficiarios, según el caso, tienen a su cargo el pago de los impuestos, tasas y contribuciones de cualquier índole vigentes o a crearse en el futuro, cuando correspondan a la celebración de este contrato o al pago del beneficio. Esta obligación no tendrá vigencia cuando la ley declare expresamente a cargo de la Compañía dichas contribuciones.

Art. 22 FACULTADES DE LOS INTERMEDIARIOS



Los productores-asesores y los agentes de seguros autorizados por la Compañía para la intermediación de este contrato, carecen de facultades institorias y solo están autorizados para recibir propuestas de celebración y modificación de contratos, entregar las pólizas y otros documentos emitidos por la Compañía, y recibir el pago de las primas cuando tengan en su poder recibos oficiales extendidos por la Compañía.

Art. 23 VIGENCIA

Esta póliza tiene un año de vigencia a partir de la fecha de su emisión. Se renovará automáticamente por el mismo lapso y en las mismas condiciones, siempre que el Contratante o la Compañía no manifiesten su intención en contrario con una anticipación de treinta días a la fecha del vencimiento.

Art. 24 JURISDICCIÓN. DOMICILIO

De conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la ley 17.418, las partes convienen en dirimir toda controversia judicial relativa a la presente póliza y a los respectivos certificados individuales, en los tribunales ordinarios competentes del fuero comercial de la ciudad de Buenos Aires.

Sin perjuicio de ello el domicilio en el que las partes deben efectuar las denuncias, notificaciones y declaraciones previstas en la ley o en la póliza, es el último declarado al asegurador.